



R.U.N.76-736-40-03-001 2022-00221-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: OSCAR DE JESUS RESTREPO. Vs. Demandado: YULI TATIANA ESCOBAR DIEZ.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 14 de septiembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, con facultad de recibir Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, además del archivo del proceso sin condena en costas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, septiembre 14 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1805

Sevilla - Valle, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
“**TERMINACION SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES**”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: OSCAR DE JESUS RESTREPO
EJECUTADO: YULI TATIANA ESCOBAR DIEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00221-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por la apoderada de la parte actora, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso y exoneración de condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arrimada al paginario, en data 14 de septiembre de 2022, por parte de la apoderada de la parte actora Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es voluntad del accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandada, señora **YULI TATIANA ESCOBAR DIEZ**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas



R.U.N.76-736-40-03-001 2022-00221-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: OSCAR DE JESUS RESTREPO. Vs. Demandado: YULI TATIANA ESCOBAR DIEZ.

las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de la medida de embargo, el levantamiento de la cautela ordenada mediante Auto Interlocutorio No.1687 de septiembre 01 de 2022; específicamente, el embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas VOE-283, de propiedad de la demandada **YULI TATIANA ESCOBAR DIEZ**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **OSCAR DE JESUS RESTREPO**, contra de la ciudadana **YULI TATIANA ESCOBAR DIEZ**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de **placas VOE283**, modelo 1954, marca WILLYS, matriculada en la Secretaría de Transito de Sevilla Valle, denunciado como propiedad de la demandada **YULI TATIANA ESCOBAR DIEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.314.176. **LIBRESE** el oficio al organismo de transito antes mencionado. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio **JCMSVC-0500-2022-00221-00 del 07 de septiembre de 2022**.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

CUARTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 152
DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f11b449874e523dd31c807d50eef7c87be254eca1a6a5b1fd82803309a944**

Documento generado en 14/09/2022 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>